JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio. Proceso: Verbal. Dte. Indira Luz de la Rosa Orozco. Ddo. Universidad Metropolitana de Barranquilla. Rad. 080013153015 – 2019 – 00172 – 00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el tercero interviniente Carlos Jorge Jaller Raad, en contra del proveído de fecha 11 de febrero de 2019.

3. Fundamentos del recurso.

Sostiene el recurrente que no debió rechazarse el recurso de apelación promovido en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2019 esgrimiendo que en ninguna de sus solicitudes esgrime la calidad de tercero y para el caso debió vincularse como un litisconsorte necesario, pues se le extienden los efectos jurídicos de la sentencia.

4. Consideraciones del juzgado.

Inicialmente corresponde advertir que el auto recurrido es de fecha 12 de febrero de 2020 y no 2019, como se indicó de manera involuntaria, situación que pudo haber acontecido por encontrarnos al inicio del año que avanza y se inadvirtió tal situación.

Sea lo primero ocuparnos del recurso de reposición y en subsidio queja que se interpone en contra del rechazo del recurso de apelación presentado en contra del proveído de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante el cual se decretó una medida cautelar, *indicándose delanteramente que fue el profesional del derecho que representa los intereses del señor Carlos Jorge Jaller Raad quien desde el inicio, promovió su intervención en calidad de tercero interesado*[1] y bajo esa óptica, estimó

[1] Ver folios 113, 121 del expediente

el juzgado la procedencia de la misma, en los términos del artículo 71 del C. G. del P. (Realce nuestro)

Habiéndose admitido el señor Jaller Raad en calidad de tercero toma el proceso en el estado en que se encuentre, limitante que es establecida por el legislador y en modo alguno comporta un actuar caprichoso del suscrito, como veladamente lo quiere significar su togado representante.

Si el señor Jaller Raad es litisconsorte necesario, no es asunto que ocupa nuestra atención en estos momentos, lo que debe resolver el juzgado es, si resultaba procedente la concesión del recurso de apelación o su rechazo.

Dado el carácter restrictivo del recurso de apelación, su concesión está condicionada a que se encuentre enlistado en el artículo 321 del C. G. del P. o en cualquier otra disposición, a que el proceso se trámite en primera instancia y que haya sido formulado dentro de su oportunidad legal.

Para el caso, la providencia que resuelve sobre la medida cautelar es susceptible del recurso de apelación, ello se evidencia de la lectura del numeral 8º del artículo 321 ritual civil, circunstancia que comportaría su admisibilidad y posterior remisión del expediente al superior para que, en segunda instancia, defina el asunto; no obstante, su rechazo se impone al no cumplir con el presupuesto de temporalidad.

La extemporaneidad en la formulación del recurso conduce al rechazo del mismo, factor objetivo que en modo alguno se relaciona con los demás aspectos procesales, de ahí que poco útil resultan los argumentos esgrimidos para reponer la actuación censurada.

Ahora bien, en cuanto al recurso de queja, téngase en cuenta que éste procede cuando se niega la concesión de la apelación, circunstancia que en este caso no ha ocurrido, habida cuenta que el rechazo se entiende como una abstención de tramitarlo o de verificar si la providencia es susceptible del mismo, si se trata de un asunto que se tramita en primera instancia o carece de legitimidad el recurrente, etc.

Luego no habiéndose negado la concesión del recurso sino que se rechazó por ser extemporáneo, no resulta procedente conceder la queja interpuesta en forma subsidiaria.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que la intervención del señor Jaller Raad es distinta a la invocada por su mandatario judicial en escritos del 14 de enero de 2020 y se tiene como litisconsorte necesario, ello de ninguna manera soslaya la extemporaneidad de la impugnación, pues, nótese que la providencia objeto censurada cobró ejecutoria el pasado 19 de diciembre de 2019.

En lo que hace referencia al recurso de reposición y en subsidio apelación respecto a las decisiones formuladas sobre los medios defensivos, desde el inicio fue planteado por el mandatario judicial del señor Jaller Raad que su intervención se efectuaba como tercero interesado, petición que fue acogida por el juzgado y que inexplicablemente hoy es controvertida y sustenta la inconformidad del recurrente.

Para el caso, es evidente que al señor Carlos Jaller Raad le asiste un interés en las resultas del proceso, ya que en caso de accederse a las pretensiones invocadas pudiera resultar perjudicado, ya que afectaría su elección al cargo de rector del Alma Máter demandada, de ahí que se le habilite como tercero interesado; condición que – reiteramos – es la invocada en dos de los escritos contentivos de su intervención y que fue avalada por esta autoridad judicial.

El debate no ha de centrarse en la calidad en que fue admitido al proceso, ello es asunto que se plantea con posterioridad en el recurso de reposición y apelación, desconociendo ahora su vocero judicial la condición invocada, pretendiendo con ello la viabilidad de proponer los medios defensivos rechazados.

Postulándose el señor Jaller Raad desde sus inicios como tercero interesado, calidad que admitida por el juzgado, ha de tomar el proceso en el estado en que se encuentre, de ahí que no resulta procedente revivir a través de su intervención etapas procesales ya concluidas.

Conforme a lo anterior se negará el recurso de reposición y se concederá en el efecto suspensivo el de apelación, respecto al rechazo de las excepciones previas y tener como oposición la contestación y excepciones de mérito formuladas.

Por último se concederá la apelación que en forma adhesiva efectúa el extremo demandante respecto a los numerales 2 y 6, negándose la misma en lo concerniente a los numerales 3 y 4, en la medida que no le representan agravio y por ello carece de legitimación para impugnarlos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición y en subsidio queja formulado por el señor Carlos Javier Jaller Raad en contra del rechazo de la apelación presentada contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2019.
2. Negar el recurso de reposición presentado por el señor Carlos Javier Jaller Raad en contra del rechazo de las excepciones previas y tener como oposición la contestación y excepciones formuladas.
3. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentada, de forma subsidiaria, en contra de las decisiones anotadas en el numeral anterior.
4. Advertir que la apelación se hace adhesiva por el extremo demandante respecto a los numerales 2 y 6 del auto de fecha 11 de febrero de 2019.
5. Surtidos los traslados de ley, remítase el expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5218847d6da8c1335221852e09ef0a77b7c133e343bdb1025205e850b634cb87
Documento generado en 30/10/2020 12:53:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica